



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/563/2020

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/563/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, la cual quedó registrada con el folio **00723220**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintisiete de agosto de dos mil veinte, argumentando **la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha uno de diciembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/563/2020**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día trece de enero de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Coordinadora Jurídica de Dictaminación Administrativa y Laboral del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta de manera congruente con lo petitionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Saber cuantas promociones a supervisor o inspector en el nivel primaria del estado, se dieron a partir de Julio del 2018 y cuales

fueron los criterios para asignar esos ascensos, ya que por estar en la lista de preelacion del ultimo examen aplicado, nunca dieron la información de dichas asignaciones.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“Primero. En el Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Supervisión en Educación Básica Ciclo Escolar 2018-2019, específicamente en el subsistema Estatal del nivel de primaria, se asignaron 6 plazas de supervisión en estricto apego al listado de prelación, las cuales se presentan a continuación:

PREL	NOMBRE	CVE CENTRO	NOMBRE CENTRO	ASIGNACIÓN
1	ELSA MARIBEL ZUÑIGA MARMOLEJO	02FIZ0022D	SUPERVISON PRIMARIA ESTATAL No. 22	13-ago-18
2	RAQUEL URIBE MARTINEZ	02FIZ0026Z	SUPERVISON PRIMARIA ESTATAL No. 26	20-mar-19
3	LORENA OSORIO HORTA	02FIZ0029X	SUPERVISON PRIMARIA ESTATAL No. 29	20-mar-19
4	ADRIANA IZTACIHUATL VALENZUELA LEY	02FIZ0042R	SUPERVISON PRIMARIA ESTATAL No. 42	22-mar-19
5	CLAUDIA CAROLINA ROMO CAMPOS	02FIZ0023C	SUPERVISON PRIMARIA ESTATAL No. 23	22-mar-19
6	TERESITA DE JESUS MANZO VELEZ	02FIZ0032K	SUPERVISON PRIMARIA ESTATAL No. 32	14-may-19
7	VIRGINIA JANET HERNANDEZ VENEGAS			
8	IRIS PAULINA MARIN CASTILLO			
9	MARIO RAMOS RAMIREZ			
10	MARINA JUDITH RAZO MAYORGA			
11	ROBERTO ZAZUETA GASTELUM			
12	ANA PATRICIA DAMIAN BARRAGAN			
13	ESTEBAN CANCHOLA HERRERA			
14	NESTOR ENRIQUE ESPARZA YUREAR			
15	HECTOR HUGO NAVARRETE IBARRA			
16	ANTONIO JULIAN PEYRO CASTAÑEDA			
17	GUSTAVO ISRAEL WOOD PAZOS			
18	LIVIA NOHEMI MARTINEZ RAMIREZ			
19	GENARO IGNACIO CABRERA GOMEZ			
20	HECTOR MANUEL PEYRO CASTAÑEDA			
21	GERMAN BELTRAN MORENO			
22	FRANCISCO FELIPE NORIEGA BORQUEZ			
23	LUIS ALONSO PERALTA GALLEGOS			
24	JORGE ALBERTO ESTRADA ACOSTA			
25	KARINA KUYOC URIAS			
26	JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ ZATARAIN			
27	BENITO JESUS NUÑEZ FERNANDEZ			
28	ELVA PATRICIA CARDENAS BARAJAS			
29	ARIANNA ELENA BERNAL FARIAS			
30	RICARDO LOPEZ DUEÑAS			
31	JUAN CARLOS GONZALEZ GARCIA			
32	OSCAR QUINTANA HERNANDEZ			
33	ALEJANDRA BOJORQUEZ QUIRARTE			

Segundo. Abroga la Ley General del Servicio Profesional Docente, quedo sin efecto el proceso de promoción a categorías con funciones de supervisión, correspondiente a la convocatoria estatal de fecha 25 de febrero de 2019. Por tanto la Dirección de Servicio Profesional Docente ahora DISICAMM no realizó asignación alguna de plazas de Supervisión.

Tercero. Los criterios utilizados en la asignación de seis plazas de supervisión 2018-2019, fueron los establecidos en la convocatoria del Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones Supervisión en Educación Básica Ciclo Escolar 2018-2019, XIV. Criterios de asignación de plazas.” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“RICARDO LOPEZ DUEÑAS, en mi carácter de parte solicitante en el presente recurso de revisión, personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente que al rubro se indica, con el debido respeto comparezco desahogando el requerimiento

realizado en auto de fecha 6 de octubre de 2020 en los siguientes términos:

Artículo 136.- El recurso de revisión procederá en contra de:

I.- La clasificación de la información.

II.- La declaración de inexistencia de información.

III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

IV.- La entrega de información incompleta.

V.- ...

....

Lo anterior, en razón a que la información proporcionada con anterioridad, resulta incompleta en virtud que la misma omite señalar con precisión la información solicitada consistente en mencionar “cuáles fueron los criterios que se tomaron para realizar las promociones después de abrogar la Ley y del siguiente año que fueron suspendidos los exámenes para promoción por causa de la pandemia”.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Coordinadora Jurídica de Dictaminación Administrativa y Laboral en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

“[...]”

Información que se otorgó en su totalidad, por lo que solicito de la forma mas atenta que en su momento oportuno se resuelva como infundado el recurso que nos ocupa, no está demás resaltar a esta Autoridad que el recurrente comparecen solamente vertiendo una serie de actos que son por demás inoperantes e infundados. [...]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

La parte recurrente señala en su agravio de interposición al presente recurso de revisión, que la información relativa a los criterios utilizados después de abrogar la Ley General de Servicio Profesional Docente y del siguiente año que fueron suspendidos los exámenes para promoción por causa de la pandemia para realizar las promociones posteriores a la suspensión de los exámenes de promoción a supervisor o inspector no fue exhibida por el sujeto obligado.

Por lo anterior, esta ponencia en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investida procedió a analizar el estatus legislativo de la Ley General de Servicio

Profesional Docente, de lo cual se advierte que la misma fue abrogada en fecha 15 de mayo de dos mil diecinueve como sigue:

2 (Edición Vespertina)

DIARIO OFICIAL

Miércoles 15 de mayo de 2019

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS,

DECLARA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 3o., 31 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA EDUCATIVA.

Artículo Único. Se reforman los párrafos primero y actual segundo, recorriéndose en su numeración para ser el cuarto, las fracciones II, inciso c), V, VI, párrafo primero y su inciso a), y IX del artículo 3o., la fracción I del artículo 31 y las fracciones XXV y XXIX-F del artículo 73; se **adicionan** los párrafos segundo, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, a la fracción II los incisos e), f), g), h), e i) y la fracción X del artículo 3o.; y se **derogan** el párrafo tercero, el inciso d) de la fracción II y la

De lo anterior se concluye que el particular amplió la información requerida en su solicitud de acceso a la información publica toda vez que los criterios utilizados al momento de abrogar la ley (15 de mayo de 2019) asi como el siguiente año (15 de mayo de 2020) exceden de la temporalidad inicialmente manifestada por el mismo, pues la person recurrente solicito las promociones efectuada a partir de julio de 2018. Por lo anterior las manifestaciones adicionales efectuadas **no seran objeto de estudio** de la presente resolucion al ser **improcedente** conforme al cirterio 01-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Informacion Publica y Proteccion de Datos Personales:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

En este sentido, la respuesta otorgada por la Unidad de Tranparencia del sujeto obligado, señala que en el Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Supervisión en Educación Báscia Ciclo Escolar 2018-2019, en el nivel primaria, fueron asignadas 6 plazas de supervision y que los criterios utilizados para la asignación de tales plazas se encuentran establecidos en la convocatoria

del Concurso de Oposición antes señalado específicamente en el apartado XIV. Criterios de asignación de plazas.

No obstante lo anterior, del contenido de las contancias que obran en autos del presente recurso de revisión, no se advierte que el sujeto obligado hubiere hecho del conocimiento del ahora recurrente en qué consiste el apartado XIV sobre los *Criterios de asignación de plazas* o bien le hubiere allegado la convocatoria del Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Supervisión en Educación Básica Ciclo Escolar 2018-2019 con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Es decir, el sujeto obligado fue omiso en señalar al ciudadano la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir lo peticionado en contravención al artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el agravio hecho valer por el particular resulta **FUNDADO**.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01053720** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir al particular el apartado XIV sobre los Criterios de asignación de plazas de la convocatoria al Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Supervisión en Educación Básica Ciclo Escolar 2018-2019.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01053720** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir al particular el apartado XIV sobre los Criterios de asignación de plazas de la convocatoria al Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Supervisión en Educación Básica Ciclo Escolar 2018-2019.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento

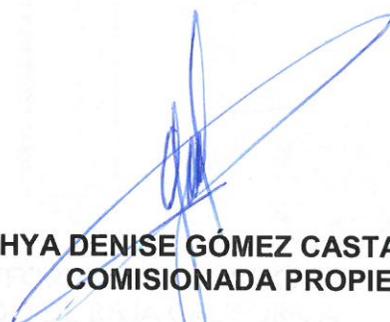
en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA. ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/563/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.